

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

16-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el veintidós de mayo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED] solicitó respecto a los Jueces de Paz en el periodo comprendido entre el dos mil once y dos mil quince, cuántos de ellos han sido denunciados en este tribunal y la cantidad que pertenecen a San Salvador, el número de procedimientos que se encuentran activos y fenecidos, cuál ha sido la resolución de los procesos finalizados, los motivos de su denuncia y, si se ha capacitado a los referidos funcionarios sobre la Ley de Ética Gubernamental, en caso de ser afirmativo cuáles han sido éstas y en que fechas, finalmente, cuáles son los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental que han infringidos o incumplidos por los referidos juzgadores.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por las unidades de Ética Legal, Secretaría General y de Divulgación y Capacitación; por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 20-OAIP-2016 de fecha veintidós del corriente mes.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por [REDACTED]

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad

que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del [REDACTED] el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no está sujeto a reserva o confidencialidad, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado.

Finalmente, respecto a su requerimiento de numerar los principios éticos del artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental infringidos por los juzgadores en mención, es preciso aclararle que estos son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca del desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida ley.

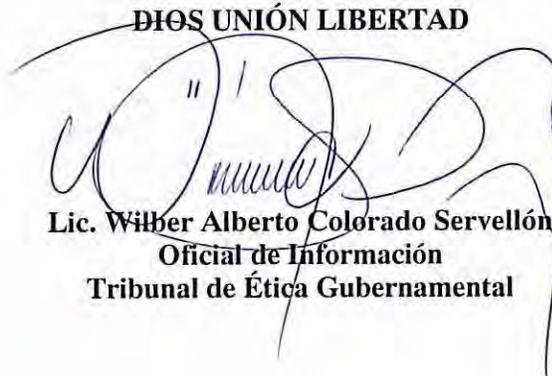
Por lo que, de manera autónoma los principios éticos no son objeto de control directo por parte de este tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión a los deberes o prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5,6 y 7 de la citada ley.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por las respectivas unidades de este tribunal, *entreguese* al solicitante tal información.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

